



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los diez (10) días del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta (10:30) de la mañana, la Juez Sexta Administrativo del Circuito de Ibagué, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instaurar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00089-00** instaurado por **HERMES ORTIZ OLIVERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

HERMES ORTIZ OLIVERA

Apoderada: ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO

C. C: 1.110.477.770

T. P: 235.082 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 2ª N° 11-70 centro comercial San Miguel Local 11-13.

Teléfono: 2610200 – 2635252 - 3007578858

Correo electrónico: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

2. Parte Demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

(No contesto la demanda)

Apoderada: MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ

C. C: 1.018.456.532

T. P: 273.998. del C. S de la Judicatura.

Móvil: 2733998 - 3105710084

Dirección de notificaciones: Calle 72 # 10-03 Bogotá
E-mail: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
teléfono: almanza@fiduprevisora.com.co

3. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL

ApoDERADO: JAIRO ALBERTO MORA QUINTEO
C. C : 5.924.939
T. P : 160.702 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 3 entre calles 10 y 11, piso 10, edificio de la Gobernación del Tolima, en Ibagué.
Teléfono:
Correo electrónico: jairoamoraq@hotmail.com

Con stancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO como apoderada sustituta de la parte demandante de conformidad en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Con stancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderada de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con la escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019 y como apoderada sustituta a la doctora MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ en los términos del poder allegado a esta diligencia.

Con stancia: De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007: "Por la Cual se Establece el Código Disciplinario del Abogado" y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18, de fecha 9 de julio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados presentes en la presente audiencia, arrojando como resultado que "No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado".

La consulta se realizó en el siguiente enlace web
<http://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx>.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: FOMAG: sin observaciones
Departamento del Tolima: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

El despacho advierte que efectuada una revisión de oficio se encuentra que en el presente asunto opera la **falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima**, la cual se encuentra enlistada en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su estudio así:

Se observa que el ente territorial demandado actúa por delegación y como consecuencia no tiene injerencia en el pago de la sanción moratoria de los docentes.

Frente a este asunto debe señalarse que el Consejo de Estado, en auto del 20 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, sobre el tema de la vinculación de las entidades territoriales señaló que quien tiene la legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el anterior sentido señaló:

"(...)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se resume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

(...)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, se declara probado el medio exceptivo advertido y por lo tanto se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima y como consecuencia la terminación del proceso respecto de dicho ente territorial.

Resuelto lo anterior, sería del caso proceder a resolver sobre las excepciones previas conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, pese a lo anterior como quiera que la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: FOMAG: sin observaciones

Departamento del Tolima: sin observaciones

3. FUNDACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y

² Denotio del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(08-6-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villanueva, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el señor **Hermes Ortiz Olivera**, solicitó el pago de las cesantías definitivas, el 4 de noviembre de 2014, con el radicado No 2014-CES-042066 (fl. 4-5).

2. Que la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución N° 0860 del 05 de febrero de 2015, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva al señor **Hermes Ortiz Olivera** por valor neto de treinta y ocho millones quinientos veintiséis mil trescientos treinta y seis pesos (\$ 38.526.336) (fl. 4- 6).

3. El pago de la prestación se realizó el 01 de abril de 2015, según indicó la Fiduprevisora en oficio N° 20150320558602 del 21 de mayo de 2015 (fl. 7).

4. Que el 8 de septiembre de 2017, el apoderado del accionante solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006, Ley 91 de 1989, como de más normas concordantes y complementarias debido al retraso en el pago de la cesantía parcial definitiva. (fl. 10-12)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la accionada debe pagar al señor **HERMES ORTIZ OLIVERA**, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía definitiva reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: FOMAG: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: La apoderada del FOMAG, expone, que el Comité de Conciliación decidió presentar unos parámetros para presentar formula de arreglo a la parte demandante, procediendo a exponer los porcentajes a conciliar.

De la propuesta presentada por el FOMAG se le corre traslado a la parte demandante, quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la demandada, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: FOMAG: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

Documental:

5.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-13 del expediente.

5.2 Parte demandada:

5.2.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda, por lo que no existen pruebas que practicar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: FOMAG: sin observaciones

6. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquellas que

hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley aportaron las pruebas que tenían en su poder y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: FOMAG: sin observaciones

7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

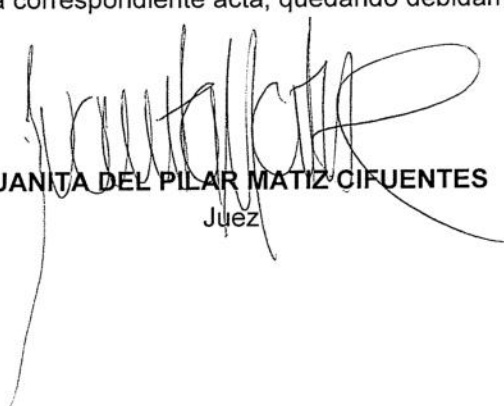
Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta diez (10) minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede en primer lugar la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, seguidamente a la apoderada del FOMAG.

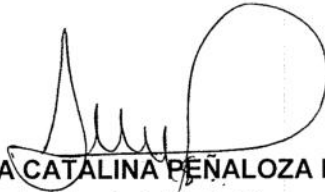
8. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que se dará el **SENTIDO DEL FALLO**, indicando que **SE ACCEDERÁ PARCIALMENTE A LAS PRETENSIONES**, y los argumentos para adoptar la decisión se darán por escrito dentro de los (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, decisión que será notificada en los términos del artículo 203 ibídem.

9. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10:51 minutos de la mañana de día 10 de septiembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez



ANDREA CATALINA PEÑALOZA BARRERO
Apoderada de la Parte Demandante



MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NÚÑEZ
Nación – Ministerio de Educación –FOMAG



JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado departamento del Tolima